Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:10 (25-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DOTOR GONZALEZ, CARLOS "DOTOR" (Málaga CF)
HERNANDEZ CUBAS, YEREMAY "HERNANDEZ" (RC Deportivo)
QUAGLIATA, GIACOMO "QUAGLIATA" (RC Deportivo)
PUBILL PAGÈS, MARC "PUBILL" (Club Atlético de Madrid)
BAENA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander)
REDONDO SOLARI, FEDERICO "REDONDO" (Elche CF)
RABA ANTOLIN, DANIEL "DANI RABA" (Valencia CF)
PEREZ GUTIERREZ, AYOZE "AYOZE" (Villarreal CF)
BUCHANAN, TAJON TREVOR "BUCHANAN" (Villarreal CF)
DA PALMA VEIGA, RENATO "RENATO VEIGA" (Villarreal CF)
CARVAJAL RAMOS, DANIEL "CARVAJAL" (Getafe CF)
KOUROUMA KOUROUMA, MORIBA "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
TCHOUAMENI, AURELIEN DJANI "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
BALDE MARTINEZ, ALEJANDRO "BALDE" (FC Barcelona)
GORDON, ANTHONY MICHAEL "ANTHONY GORDON" (FC Barcelona)
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
GARCIA RAJA, VICTOR "VICTOR GARCIA" (Levante UD)
MUSUAYI, YANIS KASONGA "YANIS MUSUAYI" (Levante UD)
ROSIER, VALENTIN ANDRÉ HENRI "V. ROSIER" (Club Atlético Osasuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

TENAGLIA, FACUNDO NAHUEL "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
SIMEONE BALDINI, GIULIANO "GIULIANO" (Club Atlético de Madrid)
SØRLOTH, ALEXANDER "SØRLOTH" (Club Atlético de Madrid)
PUADO DIAZ, JAVIER "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)
FORTUÑO VIÑAS, ANGEL "FORTUÑO" (RCD Espanyol de Barcelona)
GARCIA RIVERA, ALVARO "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid)
TERRATS ESPACIO, RAMON "R. TERRATS" (Getafe CF)
HUIJSEN WIJSMULLER, DEAN DONNY "HUIJSEN" (Real Madrid CF)
MBAPPE LOTTIN, KYLIAN "MBAPPE" (Real Madrid CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FERNANDEZ LLORENTE, ALVARO "ALVARO FERNANDEZ" (RC Deportivo)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (Valencia CF)
ADEYEMI, KARIM "ADEYEMI" (FC Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BOYE, LUCAS ARIEL "LUCAS BOYÉ" (Deportivo Alavés)
VICENTE ELORDUY, IÑIGO "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
LOZANO VIZUETE, POL "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
EXPOSITO JAEN, EDUARDO "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)
MORCILLO RODRIGALVAREZ, JAVIER "MORCILLO" (Elche CF)
VILLAR DEL FRAILE, GONZALO "VILLAR" (Elche CF)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2026

GINER PEDROSA, ADRIA "PEDROSA" (Rayo Vallecano de Madrid)
RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF)
GERENABARRENA ZENDOIA, BEÑAT "GERENABARRENA" (Athletic Club)
CARREIRA VILARIÑO, SERGIO "S. CARREIRA" (RC Celta de Vigo)
LLORENTE RIOS, DIEGO JAVIER "LLORENTE R." (Real Betis Balompié)
SANCHEZ DE LA PEÑA, MANUEL "MANU SÁNCHEZ" (Levante UD)
CATENA MARUGAN, ALEJANDRO "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SALINAS VIADERO, JORGE "SALINAS" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CISS, ISMAILA PATHE "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MOJICA PALACIO, JOHAN ANDRES "J. MOJICA" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ELLIOTT, HARVEY SCOTT "ELLIOTT" (Valencia CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

GUEYE, PAPE ALASSANE "GUEYE" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MARTIN RIELVES, MARIO "MARTIN" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-**CLUBES**	
FC Barcelona	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**	
RODRIGUEZ PEREZ, JULIO ALBERTO (Málaga CF)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))
GONZALEZ ALVAREZ, JOSE MANUEL (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-**DELEGADOS**	
RANGEL PASTOR, DAVID (Valencia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- **RESOLUCIONES ESPECIALES**

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2026

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0111

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, S.A.D.,respecto a la amonestación de D. ISMAILA PATHÉ CISS, en el minuto 34 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado converge con el adversario hacia un balón que se desplaza a ras de césped e inicia un gesto con el pie orientado a su trayectoria, mientras que el adversario también prolonga su carrera hacia ese espacio, por lo que se produce una pérdida de equilibrio y caída de ambos jugadores, sin que concurra riesgo ni temeridad en su acción.Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii)Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, existiendo un contacto evidente entre los jugadores, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada o de si la misma es o no calificable como temeraria, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación e imponer un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, así como las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código.

Getafe CF

EXPEDIENTE 2627_O_0110

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 10 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 25 de octubre de 2026 entre el Athletic Club y el Getafe CF, figura, entre otros, el siguiente hecho:

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-10-2026

«Getafe CF: En el minuto 86 el jugador (6) MARTIN RIELVES, MARIO fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada contra un adversario, en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva».

Vistas las alegaciones formuladas por el Getafe CF, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto en la decisión arbitral, al entender que el jugador disputa y despeja el balón con carácter previo al contacto con el adversario, producido por la inercia de la acción, sin empleo de fuerza excesiva. Solicita que se deje sin efecto la expulsión.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar.
Del atento visionado del video aportado por el club se puede concluir que las circunstancias alegadas, en particular el eventual contacto previo con el balón y la inercia posterior del movimiento, no excluyen por sí mismas la existencia de una entrada con fuerza excesiva ni acreditan de modo inequívoco un error material manifiesto en el relato arbitral.
En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.1 del Código disciplinario federativo.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones presentadas por el Getafe CF e imponer al jugador D. Mario Martín Rielves la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.